

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7 de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria, recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesion al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas, tengan la instruccion religiosa y civil, que aseguren su buena conducta: de que sus familias reciban la educacion primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto contribuya á mejorar la condicion de tan interesante clase.

De los sustitutos y suplentes.

Art. 12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribucion II del art. 7, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero despues del primer año serán libres para aceptar ó no dichos cargos.

Art. 13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria, en el ramo que designa el decreto de su creacion.

Art. 14. Auxiliarán por el orden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

Art. 15. En los casos de ocupacion ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su orden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

Art. 16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneracion pecuniaria alguna.

Art. 17. Ni los sustitutos ni los suplentes, podrán escusarse de servir por un año, á no ser por causas graves, á juicio de la junta general.

De los interventores.

Art. 18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del art. 4 del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oidas en los juzgados y tribunales de la república, considerándoseles con la representacion que confiere á los administradores el art. 143 del arancel de 1.º de Junio del corriente año.

Art. 19. Los interventores concurrirán por sí, ó por personas de su confianza, á las visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operacion, con el objeto de que verifiquen dicha visita en union del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el art. 49 del arancel.

Art. 20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitan ó sobrecargo del buque en el acto de la visita del fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

Art. 21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor, que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior: que confronte, examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el art. 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha copia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitan y consignatario, así co-

mo del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario ó extraordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

Art. 22. El mismo administrador exigirá del interventor, que concurra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

Art. 23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las mercancías despachadas no contienen fraude ni contrabando.

Art. 24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso, la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, sino haciéndolo á favor del fondo industrial, ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

Art. 25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el art. 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cual sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

Art. 26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la internacion es conforme á las constancias que debe tener

el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

Art. 27. Llevará ademas razon de las guías que espida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

Art. 28. Las pólizas para la esportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber tomar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

Art. 29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ú otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y ésta al supremo gobierno.

Art. 30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision, conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion é internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

Art. 31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogán ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

De los contra-resguardos.

Art. 32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

Art. 33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

Art. 34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán

las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardos, y se les guardarán las mismas consideraciones que á estos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

Fondos de la junta de industria.

Art. 35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son también las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.

Art. 36. La recaudación la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribución de ellos al ministerio de fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

Previsiones generales.

Art. 37. Compete al supremo gobierno la inspección sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del ministerio de fomento, que dará conocimiento al de hacienda en todo lo relativo á su ramo.

Art. 38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

Art. 39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

Art. 40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribución, mientras dure su inacción; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

Art. 41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspección que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza, en cualquiera establecimiento.

Art. 42. Los individuos que ya como propietarios ó como em-

pleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á mas de las penas impuestas por las leyes, perderán su representación y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

Art. 43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

Art. 44. Las autoridades civiles y militares darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecución del contrabando, prestándoles el favor y cooperación que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

Art. 45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno la reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquín Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 174.—Armamento.—Se permite la introducción de él para los Estados fronterizos.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite la libre introducción de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

Art. 2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, espresando su clase, calidad y número.

Art. 3. Queda derogado en esta parte el decreto espedido en 11 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 175.—Palo de tinte.—Se fija el derecho que debe pagar á su esportacion.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su esportacion de la república.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualesquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

Art. 3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exaccion, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos, conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo de

1853, y circular núm. 108 de 7 de Junio de 1852, espedida y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 176.—Impuesto.—Se establece el de un real por tercio en el puerto de Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importacion marítima extranjera, que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrote.

Art. 2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de *mueritos* en la bahía y otras obras de seguridad, en la adquisicion y conservacion de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitan Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demas objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

Art. 3. La recaudacion de este impuesto y su administracion é inversion estará á cargo de una junta compuesta del presidente y co-

legas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente y no se removerá sino por causa justa calificada por el mismo gobernador.

Art. 4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribucion de suspender la ejecucion de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y administrador.

Art. 5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administración de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobacion al ministerio de hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.—Haro y Tamariz.

Núm. 177.—Mercancías.—Las que caminen con pases no paguen en el punto de partida.

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo gravoso que pueda ser á los comerciantes de escaso capital, que son los que con mas frecuencia usan de pases para el resguardo de sus mercancías, el pago de derechos de alcabala y de consumo en los puntos de partida, como lo previene la circular de 20 del próximo pasado, ha tenido á bien S. E. disponer quede sin ningun efecto, por lo que respecta á los efectos nacionales, y á las recaudaciones interiores, y que se observe solamente en las aduanas marítimas y fronterizas á la salida de los efectos extranjeros, con pases de ellas.

De suprema orden lo digo á V. S. para que disponga su cumpli-

miento en las oficina subalternas de esa gefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 178.—Archivo general.—Reforma de su planta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El archivo general queda subordinado á la Seccion de Cancillería y registros del Ministerio de Relaciones. El Gefe de esta Seccion será su inmediato director.

Art. 2.º La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de	1.500	0	0
Oficial único con	1.200	0	0
Eseribiente 1.º	600	0	0
Idem 2.º	500	0	0
Portero	300	0	0
Dos ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos			
cada uno	120	0	0
Suma.	4.220	0	0

Art. 3.º Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los testimonios que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de Noviembre de 1846. La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al Director, otra al Gefe y oficial de la Seccion y la tercera á los escribientes.